

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 22 DE OCTUBRE DE 1892.

NUM. 43.

LA RIÑA Y LA Legítima Defensa.

Estos conceptos jurídicos, se excluyen entre sí de tal manera, que cuando el Jurado popular declara que en tal delito de homicidio ó de lesiones hubo riña, y á la vez que el agredido en ella, si fué el herido ó matador, procedió en ejercicio del derecho de legítima defensa, su veredicto así expresado envuelve una contradicción sustancial?

Doctrina del Ministerio público.—Teoría de la Defensa.

Ligero estudio sobre las disposiciones legales del Código del Distrito y las del Código Penal del Estado de México.

Casi todos los días, para mejor decir, cada vez que se trata ante el Tribunal popular de algún proceso por homicidio, en que el Ministerio Público reconoció al acusado la condición de agredido, al formular sus conclusiones, y estimó que el delito en cuestión se había cometido en riña, se levanta la discusión entre aquel funcionario y la defensa sobre un punto importantísimo que es á saber: Si las ideas de riña y de legítima defensa se excluyen ó pueden conciliarse.

Audiencias presenciamos en que el Presidente de los debates se resistió á aceptar las conclusiones de los señores defensores por haber asentado éstos que el delito de que se trataba había sido verificado en riña y á la vez que en favor del acusado militaba la circunstancia exculpante de quien hacemos referencia y por último hemos llegado á saber y no con leve asombro, que llegó

á declararse contradictorio algún veredicto, en razón de que el Tribunal popular votó una de tantas veces, que el delito de homicidio presentado á su deliberación, se había perpetrado en riña, y al mismo tiempo que el acusado responsable procedió en ejercicio del derecho de legítima defensa.

Aunque son perfectamente conocidas, no está de sobra el recordar algunas disposiciones, por venir á cuento, de la Ley de 24 de Junio de 1891 promulgada para regir los juicios populares. Según la mencionada ley, luego de concluida la instrucción en un proceso que sea de la competencia del Jurado se pasará el expediente al Agente del Ministerio Público respectivo, para que éste, dentro del término de tres días formule sus conclusiones: estas conclusiones no son otra cosa que los puntos de cargo ó de responsabilidad que deben expresarse en proposiciones precisas y concretas dentro de los términos de la ley penal; y como se ha estimado que estos puntos significan la demanda, el defensor debe, en los mismos términos, establecer los puntos de contestación ó de descargo, dentro del término también fatal é improrrogable de tres días; á ordenar de dicho ordenamiento no puede sostenerse otra cosa en la tribuna de las disculpas, que aquello que en la mencionada época se hubiera indicado en el pliego respectivo, y cuenta quo si esto no se hace, el defensor deberá sostener la inculpabilidad declarada de oficio en feneiendo los tres días que se conceden para establecer los descargos. En estas condiciones, la defensa debe, y así lo acostumbra, establecer en su oportunidad todo aquello que tienda á mejorar la condición del acusado, reservándose para los momentos de la audiencia el retirar cualesquiera de sus proposiciones, si éstas se dejan ver insostenibles por las peripecias del debate.

Ahora bien, sabido es perfectamente que el homicidio en riña se castiga con una pena menor que aquel que se comete fuera de tal circunstancia. Sabido es también que la condición del agredido en un combate puede haber sido tal que amerite el concepto de que procedió en legítima defensa, si se le acusa como responsable de lesiones ó de homicidio, porque las situaciones se confunden. ¿Qué irregular es entonces sostener al mismo tiempo que el delito se ejecute en riña y que el acusado procedió en ejercicio del mencionado derecho? Si el Jurado, que es quien debe apreciar las cosas, no vota en sentido favorable los elementos constitutivos de la exculpante, siquiera votará por la riña en consideración á que existió un combate que no puede negar con lo cual la pena nunca resultará injusta, pero si al defensor se le impide sostener los dos conceptos, si se le cohíbe para que elija en cualquiera de ellos, entonces ó prescindirá de sostener la exculpante cuando esta no sea evidente, que muchas veces puede no serlo, y sin embargo existir la tal circunstancia, ó habrá de correr un albur del todo peligroso para el procesado; porque los extremos de la situación á que queda expuesto, no serán otros que la irresponsabilidad por una parte ó la pena que corresponde al autor del homicidio que se ejecuta fuera de riña.

Mas lo peor es que no hay jurisprudencia establecida; tal juez cree en la contraposición de los dos conceptos y rechaza las conclusiones del defensor; para tal otro esa contradicción no existe, y tenemos quien, como dijimos antes, si se tropieza con que el Jurado declaró en sentido del Ministerio Público que el delito se cometió en riña; que el acusado fué en ella el agredido; y á mayor abundamiento vota la exculpante armonizando con la defensa, ese rechaza el veredicto calificándolo de contradictorio.

Luminosos y poderosísimos discursos hemos contado la fortuna de escuchar cuando se ha sostenido cada tesis, pero no convencidos ni por las robustas argumentaciones del Ministerio Público, tan dignamente representado en sus ilustrados Agentes, ni en entera conciencia satisfechos de nuestro pensar, nos atrevemos en algunas ligeras consideraciones, siquiera sean humildísimas, ya que el problema jurídico de actualidad se reproduce día con día á favor de idénticas circunstancias, incitando al estudio.

¿Serán por ventura incompatibles las ideas de riña y de legítima defensa? Preciso se hace, en nuestro modo de sentir, para formar exacto juicio, entregar la atención á la filosofía del Derecho; pero sin echar en olvido los términos precisos y concretos de la ley penal vigente. Así pues,

creemos que debe examinarse primero, qué es entiende por riña; y luego, si este concepto está comprendido ó no en los actos por los cuales se realiza el derecho de legítima defensa.

Por riña se entiende, según la Ley de 26 de Mayo de 1884, que reformó con otros el art. 553 del Código Penal, el combate, la pelca ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas. Ahora bien, para el ejercicio del derecho de legítima defensa ¿no es necesario que aquél á quien le asiste se encuentre en los momentos de realizarlo víctima de una agresión? y si repele así la fuerza con la fuerza ¿no se entraña entre él y su agresor una lucha, un combate, una pelea, una contienda de obra? Pues si para la realización del derecho de legítima defensa se requiere una sucesión recíproca de ataques, y éstos constituyen la contienda de obra, entonces resulta que la defensa legítima (nos referimos á la de la propia persona y nada más) no puede existir sin que exista la riña; porque la defensa legítima consiste en repeler la fuerza con la fuerza en situación jurídica, y esto no puede acontecer sino en las condiciones de una contienda de obra. Esta es la teoría que los defensores han hecho valer siempre, mas los Sres. Agentes del Ministerio Público no han cesado en sostener que, entre el grupo de los individuos que matan ó hieren en riña y el de aquellos que lo hacen en legítima defensa, existe la distinción cardinal que marca el elemento subjetivo en la concepción y ejecución de los actos criminosos. El que mata ó hierre en legítima defensa, dicen, no delinque, si no que ejerce un derecho; en tanto que aquel que mata en riña no ejerce un derecho, sino que viola la ley en tanto cuanto ella le prohíbe tomarse justicia por sí propio. El que se vé forzado á repeler la fuerza con la fuerza continua, no guarda intención preconcebida de pelear, mientras que aquel que acepta un combate para poner final á sus diferencias con quien le provoca, ese sí á sabiendas quebranta la ley, y por tanto merece una pena.

No desconocemos el fundamento filosófico, ni por tal manera los timbres de racionalidad y justificación que ostenta la batalladora doctrina; pero á fuer de abogados preguntamos ¿cuál es aquello que debe persuadirnos, es la ley como precepto positivo ó lo serán acaso las inspiraciones de la filosofía del Derecho como, doctrina general? Para el fin que á nosotros importa, el cual no es otro que demostrar cómo las ideas de riña y de legítima defensa no son incompatibles dados los términos de nuestra legislación y por lo tanto, cómo también las proposiciones relativas con destino á los cuestionarios, ni son an-

agonistas i pueden abrir lugar á contradicción alguna, si el Jurado vota en un mismo sentido que hubo riña y á la vez legítima defensa, para el fin que nos proponemos, volvemos á decir, debe servirnos por única norma la ley penal tigente, en su acepción gramatical y lógica.

Nuestro Código, y sea de atenderse, no considera la riña como un delito especial cual lo hace el del Estado de México, sino que el nuestro entiende por riña simplemente la contienda de obra en su revelación material, y esta la aprecia como una condición á favor de la cual se minora la responsabilidad del heridor ó del homicida por razón de la menor perversidad moral que revela quien hiera en un combate, en el cuál se expone, al par que su adversario, respecto de aquel que lo hace de una manera desleal y alevosa. No siendo pues la riña un delito especial, á declarar de nuestro Código, sino una condición delictuosa, claro se está que ella no ha menester elemento subjetivo que la caracterice, sino que el hecho material en que consiste es por sí solo bastante para que sea tomada en consideración.

Verifícase un combate y un hombre perece en él, ¿cuál es la primera idea, el concepto primero que se levanta en la conciencia jurídica para aqüilarat la responsabilidad del matador? Sin duda que el concepto de la riña; mas se demuestra que el vencedor fué agredido por aquel que en apariencia se creyera su víctima ¿que cabe investigar entonces? Por fuerza, cuáles fueron las condiciones del agredido, cómo fué la categoría de la agresión. ¿Esta fué actual, inminente, violenta, se ejercitó sin derecho? El agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella? *Previo la agresión y pudo fácilmente evitarla?* No hubo necesidad del medio empleado para la defensa? El daño que iba á causar el agresor fuera fácilmente reparable después, por otros medios legales ó debió ser notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa? Examinemos cada cual de estas situaciones: la agresión no fué actual ó no fué inminente ó careció del carácter de violenta ó se ejecutó con derecho entonces, no cabe la defensa legítima; pero con todos estos requisitos un individuo se ve atacado súbitamente por otro que viene á quitarle la vida, aquél no puede escapar á la agresión, las condiciones de lugar y tiempo le ponen en inminente peligro de perder la existencia, la disyuntiva que á su juicio se ofrece es, luchar ó morir, y así las cosas empuña el arma que lleva y lucha y mata; la Ley le declará irresponsable. Otro es atacado en la propia manera, pero en los momen-

tos de empuñar el arma advierte que el agresor rinde las suyas y á tal grado que se le entrega por vencido: si en estas condiciones ó en otras semejantes como las que produjera la inesperada aparición de cualquier auxilio que dominara el lance, el primeramente amagado mata ó hiera, él comete un delito de culpa. El mismo delito comete ó en igual responsabilidad incurre aquel que mata á su agresor inerme cuando la agresión no es capaz de poner en peligro la vida, porque el daño que hubiera podido causar, este sería de poca importancia comparado con el que ocasionó la defensa. Por último un individuo mal aconsejado por sus rencores hacia otro, injuria, amaga á éste, le da por fin un golpe y el ofendido hace uso de una arma para matar al provocador, éste no puede huir, las circunstancias de lugar y tiempo le son desfavorables, matar ó morir es también la fatal disyuntiva que á su conciencia se abre, y dominado por el instinto de conservación, se resuelve por el primer extremo: mata. Ahora bien, si no hubiera él provocado, se encontraría en aquella situación? Seguro que no; por ventura una vez en la situación debe consentir en perecer? que, la voz de la naturaleza no se impone? ¿No es allí el sistema nervioso quien decide? Pues bien, á este segundo agredido que en la contienda de obra quiso ser el primero en poner el primer golpe, la ley le considera como en ejercicio del derecho de legítima defensa; nada más, que como él provocó, la agresión no le otorga la inculpabilidad, sino que le atenua la pena en consideración al derecho de que nos ocupamos. Esa misma atenuante, la de la legítima defensa, se ofrecería en favor de aquel que no ignorando una agresión que seguramente fuera á consumarse en contra de su propia persona y en determinado lugar no lo evitase, dejando de concurrir á él, sino que resolviéndose y una vez allí al sentirse atacado injustamente se viera en la precisión de dar muerte á su adversario.

Abordando ya estos últimos casos podemos decir que es fidelísima la oportunidad para demostrar la concentración de los dos conceptos que nos vienen ocupando. Con efecto, si la riña y la legítima defensa, desenvolvieran, comparadas entre sí, ideas contradictorias ¿cómo la ley penal podría decir que es circunstancia atenuante la legítima defensa, cuando el que la ejercita provocó la agresión ó cuando la previó y pudo fácilmente evitarla? Ni cómo pueden sostenerse los términos de la ley así que la diferencia entre el que ejercita ese derecho y el que simplemente riñe está en la intención preconcebida de pelear, que el último reve-

la y que al primero no puede imputarse nunca? Y ¿no lleva tambien la intención preconcebida de pelear quien se resuelve á provocar una agresión y de hecho la provoca? Pero, se dirá el término provocar empleado por la ley significa la sola excitación por medio de la palabra el conjunto de injurias que pueden dirijirse á un enemigo, y la provocación de palabra no equivale á comenzar una riña, por que la riña es *contienda de obra*; á esto responderemos: aparte de que la ley no distingue entre la provocación de palabra y la de obra que es á quien debe referirse porque ella la ley determina que lo provocación debe ser tal que, agredido el provocador se encuentre este en condiciones de legítima defensa; aparte de esto, decimos, tenemos en nuestro favor el caso tambien mencionado de aquel que sabiendo el peligro que como va sin embargo al encuentro de su adversario y voluntariamente se coloca en la condición de agredido ¿no cabe considerar en este caso por lo menos la intención preconcebida de pelear por parte del agredido? Pues si tal intención es flagrante y la ley reconociéndola ha querido á pesar de ella, declarar que el agredido á quien nos referimos, procedió en legítima defensa, entonces claramente se advierte, que en concepto de nuestro Código, no es obstáculo *la intención preconcebida de pelear para que exista la defensa legítima*, por más que en el caso de que hacemos mención, esa circunstancia no se consideró sino en la categoría de atenuante.

En el fondo de las cosas, como antes dijéramos, percibimos la diferencia sustancial que existe, entre la condición del que mata ó causa una lesión despues de aceptar un reto, y la de aquel que lo hace, por una agresión que no ha pensado en sufrir; porque indudablemente, el que mata ó hiere en los momentos de ser atacado de una manera imprevista, y se ve próximo á perder la vida, es á los ojos de la ley, menos repugnante, que aquel que comienza vulnerándola, desde que acepta un combate: el primero, se ve obligado á matar; el segundo, tiene prohibido encomendar á las armas el término de sus diferencias: éste, trasgred de la ley, en tanto en cuanto ella le prohíbe hacerse justicia por su mano: aquel realiza las inspiraciones de la misma, cuando repele una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho: el primero, faltaría á la naturaleza, si pudiendo no se defendiere; el último, falta á la naturaleza y á la ley, al aceptar un combate: á la naturaleza, porque el gran principio de ésta es en conservación, tanto propia, cuanto la de nuestros semejantes; contra las cuales se atenta al aceptar uno y al poner por su parte, los riesgos inminentes de una lucha; á la ley, porque instituyendo ésta

el poder público, para administrar justicia en nombre de la sociedad, cuyos fueros guarda ella, se siente lastimada cada vez que, aquellos que sirven bajo sus auspicios, se delegan por sí y ante si, facultades que no les corresponden; y delegarse unas facultades que no le corresponden, y atentar con esto á la soberanía de la ley, cuya Majestad se olvida, es el hacerse uno juez de sus propias cuestiones, como en lo antiguo, para reproducir sobre la faz de nuestra época, aquellos dramas sangrientos, de triste recordación, que se desarrollaron en la media noche del pasado, á favor de la ignorancia, y que debieron desvanecer, con las sombras de aquella, al alborear sobre los horizontes de la vida, el astro sin eclipses del Derecho. Nosotros nos hacemos cargo de tales diferencias, lo repetimos; pero mientras nuestro Código no considere *la riña como un delito especial*, nunca podremos aceptar que exista contradicción legal entre los conceptos á que nos referimos.

Y no se diga que la riña vale tanto como un delito especial previsto por nuestra legislación, encuesta de que el *homicidio en riña* tiene una pena determinada; porque esto, aparte la consideración de que, la *contienda de obra* no es punible, sino cuando dà margen á otro delito especialmente penado, equivaldría á sostener que, se cuentan tantos delitos, cuantas circunstancias existen capaces de modificar, esencialmente, la penalidad, lo cual no es exacto; porque sirvamos de ejemplo, el *robo doméstico* y el *robo* que se comete en una casa habitada, ó destinada á habitarse, para los cuales se marcan distintas penas, no son delitos diversos; sino manifestaciones de uno solo, que se perpetra en no iguales circunstancias.

El Código del Estado de México, á que antes nos hemos referido, considera la riña como un delito especial; y castiga siempre á los autores de la *contienda de obra* por más que en ella no se causen lesiones, ni la lucha haya dejado huellas traumáticas en la persona de los combatientes; si resultan heridas ó homicidio, impone las penas previstas para el delito que se haya consumado, tomando en consideración la circunstancia de riña; si los contendientes resultan ileso, la autoridad política les impone la multa correspondiente, dejando á salvo para cada uno de ellos la acción de injurias, que pueden intentar. Este ordenamiento considera la riña, en lo general, desde la contienda de palabra. El Código del Distrito, la advierte, en los hechos materiales que constituyen el combate y en cuanto á los insultos proferidos, si éstos fueron mútuos'

vigente."—En 29 de Octubre de 1889, las Sras L... G... y J... se presentaron ante el Juez 2º de lo Civil de esta Capital, demandando á la testamentaría sobre la nulidad de la cláusula séptima del testamento, porque ella revestía la forma de una substitución fideicomisaria, puesto que, instituida heredera la Sra. N., y mandando el testamento que si falleciera, la herencia se distribuyese en legados, muerta la Sra. N. antes de entrar en la hereucia, no podía tener efecto la substitución que prohíbe el art. 3448 del Código Civil, y cabía abrirse la sucesión legítima, como por vía de prestación pedían que se declarase.—La parte de la testamentaría negó la demanda, por cuanto á que los fundamentos de hecho y de derecho eran imaginarios, pidiendo se tuviera por válida la cláusula aludida y se la absolviese de la demanda. Durante la dilación probatoria, la parte actora rindió prueba testimonial, y la demandada, la de actuaciones judiciales. Aquella consistió en las declaraciones de los testigos mismos del testamento, quienes dijeron que la testadora manifestó ser su voluntad que la heredara su hermana N., sólo en calidad de usufructuaria de sus bienes, y caso de que muriera antes que ella, se efectuara la institución que hacía en el testamento; al ser repreguntados, los testigos manifestaron que suscribieron el testamento en testimonio de la verdad en él contenida, por ser tal la voluntad de la testadora. La prueba de actuaciones judiciales era, las diligencias practicadas ante el Juez 1º de Instrucción, según las cuales aparecía que los mismos testigos declararon que la testadora nombró heredera á su hermana N., como usufructuaria, expresando querer que, en caso de muerte de ésta, fuese heredero el Pbro. D. M. H. Posteriormente, los mismos testigos declararon que la información anterior no era exacta, y sólo la habían dado porque no recordaban los hechos, por el tiempo transcurrido.

En este estado, el Juez 3º de lo Civil, á quien pasaron los autos por recusación del segundo, pronunció sentencia en 23 de Agosto de 1890, en el sentido de que no había lugar á declarar la nulidad de la cláusula 7º, ni era de abrirse la sucesión legítima. Este fallo fué revocado en 1º de Febrero de 1891 por la 3º Sala del Tribunal Superior, y de su sentencia interpusieron casación el Sr. Agente Fiscal, por el interés de la Hacienda Federal, y el Sr. Pbro. D. M. H., como albacea instituido en el testamento.

Los fundamentos de derecho del fallo recurridos, pueden reducirse á los siguientes: que

la cláusula 7º que distribuye en legados la herencia, en caso de fallecimiento de la Sra. N., contiene una substitución fideicomisaria, pues los legatarios entran en lugar del heredero, según el art. 3232 del Código Civil; que la substitución de que se trata es *fideicomisaria y no vulgar*, porque la testadora nombra el segundo heredero, expresando la causa que es la de fallecimiento del instituido en primer lugar, pues no de otra manera puede entenderse la frase ambigua "en caso de fallecimiento," que sólo violentando el lenguaje podría traducirse en esta otra: "en caso de fallecimiento *antes de la testadora*"; que no es éste alguno de los casos á que se refiere el art. 3454 del Código citado, porque no se impone á la heredera instituida el deber de hacer una prestación en ciertos y determinados bienes, quedando en libertad el heredero de capitalizar ó imponer á rédito, con intervención de la autoridad política y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público (arts. 3455 y 3456 del mismo Código); que la institución compendiosa está prohibida por el art. 3238 del propio Código; que por tanto la cláusula discutida es ambigua y debe ser interpretada conforme al criterio que establece el art. 3247 del Código Civil, y obrando así, resulta que la voluntad de la testadora fué instituir á su hermana mera usufructuaria, con obligación de entregar á su muerte los bienes al Sr. Pbro. H., para que los distribuyese en legados, y que por consiguiente esta disposición es nula como fideicomisaria, siéndolo también, consecuentemente, la cláusula 9º del testamento, por la cual se nombró albacea.

Como se ve, son importantísimas las cuestiones jurídicas que la 3º Sala de nuestro Tribunal Superior resolvió con motivo del presente caso; pero el interés de ellas se realza aún más con el estudio que de las mismas tuvo que hacer la Sala de Casación, como Tribunal Sentenciador, en el fallo que pasamos á exponer.

I. El primer punto decidido en casación, tiene que ser siempre el relativo á la forma con que se ha interpuesto el recurso por prevenirlo así el art. 731 del Código de Procedimientos Civiles. En cumplimiento de este precepto, la 1.ª Sala examina desde luego (Considerando 1º y 2.º), si el recurso de casación fué legalmente interpuesto por el Sr. Agente Fiscal y resuelve esta cuestión negativamente, fundándose en que aquel funcionario, en el escrito respectivo se limitó á expresar que interponía á nombre de la Hacienda Pública el recurso de casación, y se adhería en todas sus partes á la for-

cil reparación física, legal y moral, si en definitiva se le concede el amparo solicitado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento del art. 13 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se resuelve.

1º. Que es de suspenderse y se suspende el acto reclamado previa fianza.

2º. Queda expedita la jurisdicción del Juez para continuar el procedimiento contra Green.

3º. Pídase á la autoridad responsable el informe que corresponde.

Notifíquese y repónganse los timbres. El C. Juez 2º de Distrito así lo proveyó y firmó. Doy fe.—*Rodríguez.* Lic. Arcadio Norma, Secretario.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor Fiscal dice: que el Lic. José M. Gamboa en calidad de defensor de Jorge M. Green, pidió amparo contra el acto del C. Juez 2.º Correccional, consistente en haber exigido para decretar la libertad bajo caución del Señor Green á petición de la parte civil un depósito de \$20,000, no obstante haber acordado ya el depósito de trescientos por su responsabilidad criminal, á fin de concederle la libertad bajocau-
sión, considerando violadas con aquel acto las garantías consignadas en los arts. 17, 18 y 126 de la Constitución, y solicitó la suspensión inmediata del acto reclamado.

Pedido á la autoridad ejecutora el informe relativo, lo rindió confesando ser ciertos los hechos asentados por el quejoso y citando las disposiciones en que fundó su auto.

Después de suspenso el acto reclamado mediante la fianza respectiva, pidió el quejoso que se tengan como parte de su prueba los informes con justificación del C. Juez Correccional.

Citado el juicio para sentencia, sin que alegara de su derecho el quejoso toca hacerlo al suscrito.

Juzgá el Promotor que la responsabilidad civil, aunque nace del delito, como su nombre lo indica, es una acción de carácter puramente civil y la prueba de esta aserción, es clarísima, puesto que siempre que un reo ha extinguido su condena, es decir, cuando ha sufrido el castigo que en virtud de la acción penal se le impuso por importantes y cuantiosas que sean las responsabilidades civiles que del delito le resulten, no hay memoria de que á ningún Tribunal ni á ningún Juez haya ocurrido siquiera la idea de conservarlo preso ó detenido por un instante más del tiempo fijado en la sentencia que lo condenó por el delito cometido.

Y esto no significa más que un respetuoso acatamiento á los principios reconocidos por nuestra Carta de 57.

Si pues, ni aun condenado por un delito puede por la sola responsabilidad civil retenerse preso á ningún hombre, menos aún, puede negársele la libertad cuando ni intentada está la demanda por responsabilidad civil, y no se sabe aún si el individuo de que se trata ha cometido el delito de que se le acusa.

En virtud de este razonamiento y la lectura de los arts. 17, 18 y 126 de la Constitución, es evidente que siempre que se niegue á un procesado la libertad por no haber garantizado la responsabilidad civil que le haya resultado ó pueda resultarle, sea cual fuere el fundamento que para ello se dé, se violan las garantías de los artículos citados puesto que "nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil," y "en ningún caso podrá prolongarse la detención ó prisión por falta de...cualquiera otra ministración de dinero."

Y como la responsabilidad civil se resuelve en ministraciones de dinero, y es según se ha expresado ya, aunque proveniente de un delito la acción en sí misma de carácter puramente civil, con apoyo de los razonamientos expuestos, de los artículos constitucionales citados del 101 y del 102 de la misma Constitución y de lo que manda la ley de 14 de Diciembre de 1882, pide á usted declare que la Justicia de la Unión ampara y proteje al quejoso contra los actos de que se queja.

Méjico, Abril 9 de 1892.—*Velasco Rus.*

JUSGADO 2.º DE DISTRITO.

Juez: Lic. Ramón Vicario.

Testigos de asistencia: F. del Valle.

„ „ „ J. M. Romero Palafox.

Méjico, Abril 13 de 1892.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Licenciado José M. Gamboa, como defensor de Jorge M. Green contra los procedimientos del Juez 2.º Correccional, por violación de los arts. 17, 18 y 126 de la Constitución; el informe rendido y todo lo demás que se tuvo presente y convino ver.

Resultando, 1.º: Que en 21 de Enero último el quejoso presentó ocурso, exponiendo: que el Juez 2.º Correccional ha exigido para decretar la libertad del procesado bajo caución, un depósito por la responsabilidad penal, y otro de \$20,000, por lo que afecta á la responsabilidad civil, fundándose en la frac. III del art. 261 del

Código de Procedimientos Penales, cuyo decreto es un manifiesto atentado contra las garantías que consignan los artículos constitucionales citados.

Resultando, 2.º: Que la autoridad ejecutora rindió su informe confesando ser ciertos los hechos asentados por el quejoso.^o

Resultando, 3.º: Que después de suspenso el acto reclamado mediante la fianza respectiva, el recurrente propuso como parte de su prueba el mismo informe del C. Juez 2º Correccional.

Resultando, 4.º: Que citadas las partes para sentencia, sin alegar la parte impetrante, lo hizo sólo la Promotoría, pidiendo la admisión del presente recurso.

Considerando, 1.º: Que el acto reclamado se hace consistir, en que el C. Juez 2º Correccional para otorgar al procesado la libertad bajo caución, le exige previamente el depósito de . . . \$20,000, como importe de la responsabilidad civil.

Considerando, 2.º: Que aunque dicha autoridad conceptuó ajustada su determinación á lo dispuesto en el art. 261 del Código de Procedimientos penales, que así lo establece en casos análogos, no puede menos de reconocerse, que la privación de la libertad al quejoso, únicamente por no garantizar el resultado de la responsabilidad civil, es un motivo perfectamente inconstitucional.

Considerando, 3.º: Que desde el momento en que al procesado se le exija un depósito pecuniario, cuyo monto no se ha fijado por sentencia condenatoria, cuya obligación aunque tenga por objeto responder ó prestar la responsabilidad civil procedente de un delito, está considerada sin embargo por el mismo Código Civil como deuda civil, de última categoría, (artículo 1964) y la sujeta á igual apreciación el Código de Procedimientos penales en sus arts. 293 y 295; ese depósito reviste un solo carácter puramente civil, y el inculpado que lo debe prestar, no puede ser retenido en la prisión por ese motivo, sin infringirse expresamente el art. 17 de nuestra Carta Fundamental.

Considerando 4º: Que si al procesado se niega la libertad, únicamente por que no deposita una cantidad en numerario: es dar lugar á prolongar la prisión por falta de pago de una ministración de dinero, lo cual se halla expresamente prohibido por el artículo 18 de nuestra Constitución.

Considerando 5.º: Que si bien el artículo 261 del Código que invoca la autoridad ejecutora, establece el requisito en el caso de que se trata, de causionar previamente el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, tal re-

quisito, sobre ser un derecho en favor de la parte ofendida que por la misma disposición legal está sujeto á la apreciación y declaración de la autoridad judicial, ésta se encuentra en el imprescindible deber de desecharlo, si por ello se infringe algún precepto de la ley suprema de toda la Unión, á la cual deben arreglarse todos los Jueces, á pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber, según lo previene el art. 126 de la misma Constitución.

Por tales consideraciones, de acuerdo con lo pedido por la Promotoría; y con fundamento de los artículos 17, 18, 126, 101 y 102 de la Constitución Federal; así como de lo dispuesto en la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Jorge M. Green contra los ataques de que se queja. Hágase saber, previniéndose al quejoso minstre los timbres que faltan á estas actuaciones, publiquense y élévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Juez primer suplente Lic. Ramón Vicario, actuando con testigos de asistencia por falta de Secretario: damos fé.—*Lic R. Vicario.—A., F. del Valle.—A., J. M. Romero Pulafox.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tribunal Pleno.

CC. Presidente:	Lic.	F. M. de Arredondo.
" Magistrados:	„	Francisco Vaca.
"	„	J. M. A. de la Barrera.
"	„	José M. Lozano.
"	„	Félix Romero.
"	„	Manuel C. Portugal.
"	„	Eligio Ancona.
"	„	Pudenciano Dorantes.
"	„	E. Novoa.
"	„	A. Falcón.
"	„	J. M. Vega Limón.
"	„	Eduardo Ruiz.
" Secretario:	„	Rodolfo Sandobál.

Méjico, Abril 23 de 1892.

Visto el juicio de amparo que ante el juzgado 2º de Distrito de esta Capital promovió el Lic. José María Gamboa, como defensor de Jorge M. Green contra los procedimientos del Juez 2º correccional, por violación de los artículos 17, 18 y 126 de la Constitución. Vista la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo fundiéndola en los siguientes

Considerando, primero. Que el acto reclamado se hace consistir, en que el C. Juez 2º correccional por otorgar al procesado la libertad bajo caución le exige previamente el

depósito de veinte mil pesos como importe de la responsabilidad civil.

Considerando, segundo. Que aunque dicha autoridad conceptúa ajustada su determinación á lo dispuesto en el art. 261 del Código de Procedimientos penales, que así lo establece en casos análogos, no puede menos de reconocerse, que la privación de libertad al quejoso, únicamente por no garantizar el resultado de la responsabilidad civil, es un motivo perfectamente inconstitucional.

Considerando, tercero. Que desde el momento en que al procesado se le exija un depósito pecuniario, cuyo monto no se ha fijado por sentencia condenatoria, cuya obligación aunque tenga por objeto responder ó prestar la responsabilidad civil procedente de un delito, está considerada sin embargo por el Código Civil, como deuda civil de última categoría (art. 1964) y la sujeta á igual apreciación el Código de procedimientos penales, en sus artículos 293 y 295, ese depósito reviste sólo un carácter puramente civil, y el culpable que lo debe prestar no puede ser retenido en la prisión por ese motivo, sin infringirse expresamente el art. 17 de nuestra Carta fundamental.

Considerando, cuarto. Que si al procesado se niega la libertad únicamente por que no deposita una cantidad en numerario, es dar lugar á prolongar la prisión por falta de pago de una administración de dinero, lo cual se halla expresamente prohibido por el artículo 18 de nuestra Constitución.

Considerando, quinto. Que si bien el artículo 261 del Código que invoca la autoridad ejecutoria, establece el requisito en el caso de que se trata, de causar previamente el importe de lo que se reclama por la responsabilidad civil, tal requisito sobre ser un derecho en favor de la parte ofendida que por la misma disposición legal está sujeto á la apreciación y declaración de la autoridad judicial, ésta se encuentra en el imprescindible deber de desecharlo, si por ello se infringe algún precepto de la ley suprema de toda la Unión, á la cual deben arreglarse todos los jueces á pesar de las disposiciones que en contrario pueda haber, según lo previene el artículo 126 de la misma Constitución.» Por los mismos en cuanto á su parte sustancial y con fundamento del artículo 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 y de los 101 y 102 de la Constitución General, se confirma la sentencia del Juez de Distrito y se declara: Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Jorge M. Green, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales archivándose el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los C. C. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron C. C. Presidente.—Francisco Martínez de Arredondo.—M. M.—Francisco Vaca.—José M. Aguirre de la Barrera.—José M. Lozano.—Félix Romero.—Manuel Castillo Portugal.—Eligio Ancona.—Pudenciano Dorantes.—E. Novoa.—A. Falcón.—José María Vera Limón.—Eduardo Ruiz.—Rodolfo Sandoval, Secretario.

INSERCIÓNES.

El Congreso de Antropología.

El tercer congreso internacional de antropología fué inaugurado ayer en el Palacio de las Academias bajo la presidencia del ministro de justicia. Este congreso significa la continuación de las sesiones celebradas en Roma, en 1887, y en París, en 1889. En esta última ciudad, á propuesta de los miembros más autorizados, se eligió á Bruselas para punto de la tercera reunión, y se fijó la fecha á tres años, para dar tiempo de llegar á tener preparadas en 1892, proposiciones bien estudiadas y cuestiones bien profundizadas. Al revisar el programa se adquiere el convencimiento de que esta demora, al parecer larga, ha sido bien utilizada; y si ciertas tesis que habían ya sido discutidas en París, vuelven á encontrarse en él, figuran en una forma más clara y concisa. Figuran también cuestiones nuevas, dignas de llamar fuertemente la atención.

La orden del día y los informes.

Las cuestiones propuestas en *la orden del día* forman cuatro grupos, á saber: cuestiones de antropología criminal propiamente dichas; cuestiones de sicología y patología criminales; ídem de sociología criminal; y, por último, aplicaciones legales y administrativas de antropología criminal. Las cuestiones clasificadas bajo cada uno de estos rubros han sido el objeto de los informes, reunidos en tres folletos que han sido distribuidos, antes de la sesión, á los miembros del Congreso; algunos de dichos cuadernos están firmados por nombres célebres en el mundo científico.

La existencia, los caracteres en el tipo del criminal por organización, los principios fun-

damentales de la escuela de antropología criminal darán lugar á debates que no dejarán de presentar el más vivo interés entre los partidarios de Lombroso y sus adversarios.

El Dr. Magnan, médico en jefe del asilo de Santa Ana, en París, ha redactado un informe sobre la obsesión criminal mórbida, y el Dr. Motet, el eminentemente médico-perito, deberá tratar de los móviles del crimen en la infancia.

Los Dres. Lascassague y Dontagne, directores de los archivos de antropología criminal y de ciencias penales, de Lyon; los Dres. Benedikt, profesor de la Universidad de Viena; von Hiszt, de la Universidad alemana de Slasse, tan conocido por sus trabajos de estadística criminal, son, igualmente, autores de estudios notabilísimos.

Mencionaremos aún, entre las Memorias interesantes, las que se ocupan de los siguientes asuntos: la obsesión del asesinato, escrita por el Dr. Ladame, las sugerencias criminales y la responsabilidad penal, por los Dres. Bérillon y Voisin; la premeditación obsesiva, como circunstancia atenuante, por el Dr. Semal; pluralidad de tipos de criminales por el Dr. Van Deter; caracteres de la criminalidad en la mujer y de su incorrigibilidad, por los Dres. Lombroso y Morel; influencia de la crisis económica actual sobre la comisión de los delitos, por Denis. Influencia de las profesiones sobre la criminalidad (Dr. Coutagne); influencia de la simulación sobre los accesos reales de locura (Dr. Férou); los sentimientos primordiales de los criminales (Dr. Lacassagne); la ineidad y la herencia del crimen [Dr. Manouvrier]; la inversión genital y la legislación [Dres. de Rote Mendel y Hubert]; necesidad de considerar el examen sico-moral de ciertos delincuentes como un deber de la instrucción que tiene á su cargo [Dr. Paul Garnier, médico en jefe de la Prefectura de policía de París].

La mayor parte de las cuestiones que anteceden derivan su interés de juicios recientes en la corte de Assises, donde los debates han demostrado su importancia y oportunidad. No hay que dudar que las resoluciones que se tomen á este respecto serán de naturaleza tal que las acusaciones resultarán más circunspectas, las informaciones criminales más deliberadamente escrupulosas por la libertad individual, y ciertos alegatos retumbantes, menos sofisticos.

Los miembros del Congreso.

Entre los delegados del extranjero que tomarán parte en este Congreso, que es continua-

ción de las sesiones celebradas en Roma en 1887, y en París en 1889, citanse á los señores: Dimitri Drill, abogado y publicista de Moscú; Manouvrier, profesor de la escuela de antropología de París; Brouardel, decano de la facultad de medicina de la misma ciudad; Van Deventer, médico en jefe del hospital Buitengasthuis, de Amsterdam; Benedikt, profesor de la Universidad de Viena; Nagnan, médico en jefe del asilo de Santa Ana, en París; Ladame, profesor de la Universidad de Ginebra; Motet, médico-perito de París; Lacassagne, profesor de la facultad de medicina de Lyon; Tardieu, juez de instrucción en Sarlot, Francia; Voisin, médico en jefe de la Sedpétrière, en París; Gauckler, profesor de la facultad de derecho de Caen; Paul Garnier, médico en jefe de la prefectura de París; Van Hamel, profesor de la Universidad de Ámsterdam, y Clark Bell, presidente de la sociedad de medicina legal, de Nueva York.

Nuestros compatriotas, que figuran en el Congreso, son muy numerosos. He aquí los nombres de los médicos alienistas y de los jurisconsultos de nuestro país, cuyos trabajos serán puestos á discusión: Emilio Houzé, profesor de antropología en la Universidad de Bruselas; Léo Warnots; Dallemagne, jefe del servicio de autopsias en los hospitales; Semal, director del asilo de dementes del Estado, en Mons; Héctor Denis, rector de la Universidad de Bruselas; Thiry, profesor de la Universidad de Lieja; de Boeck, médico adjunto á la casa de salud, de Uccle; Paul Otlet; Morel, médico del Asilo Guislain, de Gante; Semal, presidente del comité de organización del Congreso; de Vancleroy, profesor de higiene de la Escuela Militar; de Rode, vice-presidente de la sociedad de medicina mental de Bélgica; Hubert, profesor de la Universidad de Louvain, y Van Biervliet, profesor en la de Gante.

Las señoras.

Tres señoras concurren á los trabajos del Congreso, á saber: Concepción Arenal, de Vigo, España; J. Juglar, miembro de la sociedad de antropología de París, y Paulina Tarno Osky, doctor en medicina de la facultad de San Petersburgo.

Discurso del Ministro de Justicia.

A las tres y cuarto de la tarde se presentó en el recinto del Palacio de las Academias el Ministro de Justicia, M. Le Jeune, dando desde luego la bienvenida á los miembros del Congreso.

"Cábeme la honra, dijo, de saludar vuestra reunión, en nombre de Bélgica, y de daros las gracias en su nombre también, por haber elegido á Bruselas para la tercera reunión de vuestro Congreso. Bélgica os da la bienvenida más cordial.

"La organización de la lucha contra el crimen, los procedimientos que deben emplearse en el sistema penal, la legitimidad y la eficacia de los medios de represión con que las leyes arman á la justicia social, las medidas que deben tomarse para salvaguardia de la sociedad contra el contagio del vicio y contra los atentados inconscientes de la locura, todo esto ha venido á ser del dominio de la antropología..."

El Ministro invitó en seguida á la asamblea para constituir la mesa, y, por aclamación, quedó instalada, nombrándose al Dr. Semal, director del asilo de dementes de Mons, para que ocupara el sillón de la presidencia.

Discurso del Dr. Semal.

M. Semal dió, desde luego las gracias á sus colegas, como es costumbre hacerlo, por el honor recibido, y se ocupó, después, de definir la antropología criminal en los términos siguientes:

"La antropología criminal está dominada por un cuidado esencial, á saber, el de economizar lo más que sea posible á la sociedad la pena de castigar á los irresponsables, dándole, al mismo tiempo, los medios más eficaces para asegurar su tranquilidad.

"Será una gloria de este siglo haber impreso en la ciencia de la legislación este movimiento reformador que conjura á la sociedad para ejercer en la represión de los delitos la protección ilustrada que ella debe impartir aún al más humilde y al más incómodo de sus miembros; y haber afirmado el principio de que el interés de la sociedad está ligado al cumplimiento de ese deber, pues que así se descubrirán las fuentes de la criminalidad y los medios de combatirla,"

El orador enumeró en seguida las leyes introducidas en la legislación belga con estos fines, á saber, ley sobre libertad condicional, ley sobre protección á la infancia, ley sobre organización de los patronatos de los condenados ya libres, etc. Para terminar compendió el conjunto de los asuntos á discusión, según la orden del día. Los actos humanos pueden derivar sus elementos determinantes de las necesidades del organismo, de donde resulta la obligación de estudiar la patología del criminal y de poner en claro la influencia de

los medios, cuya acción deletérea engendra las degeneraciones, las desviaciones y las alteraciones mórbidas. El criminal, por otra parte, aparece también como una entidad sicológica, cuya existencia se exhonera de todo carácter exterior. He aquí la doble faz del problema.

La sesión fué levantada, después de dar lectura á la lista de los miembros adherentes.

* *

Sesión del 8 de Agosto por la mañana

Hoy, el Congreso de Antropología dió principio á sus trabajos bajo la presidencia de M. Semal, por la discusión de diversos asuntos.

Después de la lectura de cartas en que presentaban sus excusas, por no asistir á esta sesión del Congreso, los Sres. Liégeois y Brouardel, el Dr. Magnan, médico en jefe del asilo de Santa Ana, de París, tomó la palabra para hablar sobre «la obsesión criminal mórbida.»

M. Ladame, profesor de la Universidad de Ginebra, se ocupó de la obsesión del asesinato, es decir, de esa idea que, aún cuando la inteligencia se conserve incólume, se presenta á la conciencia del enfermo y se le impone contra su voluntad, no se deja dominar é impide el curso normal de las ideas. M. Ladame explica este fenómeno por diversas causas, entre otras, por la herencia y la epilepsia, especialmente.

Diversos oradores emitieron sobre este punto sus opiniones, entre los cuales hay que tomar nota de las de M. Aubry, quien encuentra causas directas de obsesión en los caracteres y circunstancias de los crímenes narrados por la prensa. Pidió á la Asamblea un voto dirigido á impedir esta publicidad. Algunos miembros del Congreso combatieron esta moción, que fué rechazada.

M. Dallemagne dió en seguida lectura á su trabajo sobre „La etiología funcional del crimen..” Cree M. Dallemagne que todo acto individual de la vida normal se deriva de una de esas tres grandes funciones: la nutrición, la genialidad y la inteligencia. Las funciones insaciadas dan origen á la escala de sensaciones que pasan del simple malestar al dolor que ofusca la conciencia y que enloquece. Las necesidades nutritivas insaciadas sirven de agujón, ante todo, para el robo. Las necesidades de la generación inducen al robo, al asesinato y al estupro. Las necesidades intelectuales no satisfechas producen los visionarios y los locos de toda especie.

**

Sesión del medio día.

El Dr. Benedikt, profesor de la Universidad de Viena, fué quien presidió la sesión del medio día.

La Sra. Tarno Osky, graduada en la Universidad de San Petersburgo, comunicó á la asamblea los resultados de una serie de experiencias que comprueban la debilitación proporcional de las facultades del gusto, del olfato, del oído, de la sensibilidad del tacto, observada, respectivamente, en mujeres honradas, criminales, prostitutas ó ladronas. Mad. Tarno cree en el atavismo alcohólico. "El físico, aún de los individuos en los cuales nos ha sido dado hacer experiencias, dice, corresponde á su moral. La herencia del crimen está marcada por signos faciales incontestables."

El Dr. Lacassagne, profesor de la Universidad de Lyon, cree que no hay que atenerse á las manifestaciones anatómicas, sino más bien á los medios sociales. Las sociedades tienen en su seno los criminales que ellas se merecen.

M. Cuylits, médico en jefe del asilo de Evere, se ocupó del origen mórbido de los caracteres reconocidos en los criminales por organización. No hay, en su concepto, criminales por organización. El criminal degenerado no es otra cosa que una víctima del medio social en que vive, ó del alcoholismo.

El Dr. Motet, médico--perito de París, se ocupó de los niños criminales. Clasificalos en criminales por casualidad, es decir, corregibles, que se les puede volver al buen camino; y en criminales por instinto ó intuición, perversos por naturaleza. Las leyes de la imitación, la primera educación, son, sobre todo, causa de esos delitos.

M. Au-Tesog-Lien, delegado del celeste Imperio, explicó que en su país no se contentaban, como en Europa, con depurar la influencia de los medios, sino que se castiga á los medios culpables. De manera que si un niño se hace culpable de un delito cualquiera, se castiga á los padres como responsables. Si se comete un crimen en una localidad, los asesinos son castigados desde luego y después las autoridades locales, como culpables de negligencia en el cumplimiento de su deber; así como también se recompensa á las autoridades de los lugares donde los crímenes son menos frecuentes.

M. Tarde, juez de instrucción en Sarlat, Francia, hizo notar que á medida que la responsabilidad del criminal disminuya y que se tiene

más clemencia con él, los daños y perjuicios y la responsabilidad civil aumentan.

M. Prieres dió término al debate proponiendo la descentralización de la justicia: que haya un juez para cada cantón, juez único, que esté lo más cercano posible de los reos que tenga que juzgar. Para los niños se necesitaría un tribunal de tutela, compuesto de médicos, de filántropos y de jurisconsultos.

Ocurrió un incidente divertido en el curso de esta sesión científica.

El Dr. Cuylits, para demostrar que los estímulos físicos no significan absolutamente nada, respecto de la criminalidad del individuo, exhibió el retrato de un hombre que presentaba los signos faciales más abyctos, agregando que este hombre jamás había cometido el menor delito. El retrato circuló de mano en mano y llegó, finalmente, al pupitre del Dr. Warnots, quien pidió la palabra.

El individuo cuya imagen tenía ante sus ojos no era otro que un reincidiente de primera clase, que había estado sometido á la clínica del Dr. de Smedt, en el hospital de San Juan, y el mismo que había celebrado hacia quince días su *quinquagésima condenación!*

Júzguese del efecto producido por este descubrimiento; por espacio de diez minutos, nuestros doctos antropólogos se retorcían de risa.

**

Sesión del martes por la mañana.

El Dr. Heger, profesor de la Universidad de Bruselas, presidió, abriéndose la sesión á las nueve, desde cuya hora, los antropólogos estuvieron todos presentes en el Salón de Mármol, en donde el Congreso tiene sus juntas.

M. Dimitri Drill, abogado de Moscou, rompió el fuego. Desarrolló muy extensamente su trabajo sobre «Los principios fundamentales de la escuela de antropología criminal.» Sostiene M. Drill que la escuela de antropología criminal considera al delincuente como una organización desgraciada, viciosa, inapta para la lucha en el medio social.

La antropología quiere conocer á fondo al criminal, que luchar contra el crimen, cuyos fenómenos están en conexión con los de la grande cuestión social; y encuentra que es un resultado inevitable de la actividad reciproca de los factores sociales e individuales. La antropología sostiene que, en estas condiciones, hay falta de buen sentido en las medidas represivas, decretadas de antemano, con duración y carácter específico.

El Dr. Houzé, profesor de antropología de la Universidad de Bruselas, contestó en seguida, combatiendo todas las conclusiones del sabio italiano Lombroso, sobre este punto:—la existencia de un tipo de criminal anatómicamente considerado.

De experiencias hechas por los Sres. Houzé y Wasnots, resulta que una categoría de individuos que presentan los caracteres más patentes de la criminalidad, eran originarios de localidades tranquilas, donde había menos criminales.

Los criminales presentan menos caracteres de criminalidad que las gentes honradas, dijo M. Houzé, y deduce de esto que el tipo anatómico de M. Lombroso es un tipo híbrido y no un tipo real. La clasificación de delincuentes y no delincuentes, es arbitraria, porque nada prueba que un hombre que no haya tenido que hacer con la justicia sea un hombre honrado.

Los degenerados son los productos hereditariamente degradados de la raza de que proceden, incapaces de adaptarse al medio en que viven, refractarios á toda educación por insuficiencia orgánica. Estos son los víctimas de la evolución.

Algunos de ellos son nocivos: la sociedad debe tomar, respecto de ellos, medidas de seguridad tanto más rigurosas cuanto que el derecho penal los considera incorregibles.

M. Led Warnots, es de opinión que el crimen es un producto social y que depende de circunstancias ó de medios el que todos los hombres, por ejemplo, no sean asesinos!

M. Jelgersma, Dr. en Merenberg, Holanda, sostiene que los caracteres físicos, intelectuales y morales, que se notan en el criminal, no lo son de origen patológico.

M. Djareski, procurador general de Rusia, contestó en términos absolutos, á «*las teorías aveturadas*» de M. Drill. «No se trata de cambiar la justicia existente, dijo, sino de mejorarla; hé aquí todo.»

M. Meyers, sustituto del procurador del Rey, expuso con mucha vehemencia, que él pertenece á la escuela clásica y no á la antropológista. «La asamblea me dispensará los ataques que pueda encontrar en mi discurso, y antropológicamente se servirá atribuirlos á mi organismo.

Después de esto, M. Meyers se ocupó de hacer el proceso de la antropología. «La antropología, dijo, comprendida como lo es hoy en este recinto, destruye por completo la teoría del derecho penal; destruye la represión y niega el libre albedrío, que nosotros admitimos.

No hay en todo ello otra cosa que una querella filosófica. Existen una moral y una justicia superior! Vosotros excluís la moral: la base de vuestro sistema es la fuerza; poneis al criminal aislado enfrente de la sociedad entera; sois capaces de ahorrar á la mitad del género humano para proteger á la otra mitad!

El abate de Baets, de Gante, cree que se considera la cuestión bajo un punto de vista muy apasionado. La ciencia es el conjunto de todos los conocimientos humanos. Débese estudiar al criminal bajo el punto de vista patológico y médico, pero también bajo el punto de vista de su vida moral. Hay que tener en cuenta que en el hombre existe el alma.

Las dos escuelas, la escuela antigua criminal y la escuela antropológica, tienen puntos de contacto; deberían unirse y hacerse mutuas concesiones.

El crimen no es un hecho esencialmente social, como dijo M. Warnots; es también un hecho moral.

El abate concluyó, haciendo el voto de ver á todo el mundo, tanto á la magistratura y al foro, como á la medicina y al sacerdocio, estudiar de consuno y á fondo la antropología.

M. Nyssens, profesor de la Universidad de Louvain, aseguró también que hay en el Congreso dos escuelas una enfrente de otra, y dijo que, puesto que ya cada una de ellas hizo exposición de sus ideas, importa saber si tiene que irse cada quien á su bando. «Yo no lo creo, agregó M. Nyssens, hay en la antropología algunos puntos que no podemos admitir, pero en la antigua escuela jurídica no hay absolutamente nada que haga inaceptables las conclusiones de la antropología. Esta debe ser el auxiliar natural del derecho penal.»

M. Heger, felicitó á la asamblea por los resultados obtenidos hasta ese momento. La sesión de este día será digna de figurar en los anales de la antropología. Se ha visto concurrir á ella á los magistrados, á los filósofos católicos y aun á los eclesiásticos. Los trabajos del Congreso importan un paso inmenso en la vía de la ciencia y del adelanto.

* *

Sesión del medio día.

La presidió M. Van Hamel, profesor de la Universidad de Amsterdam, continuando la discusión de los trabajos presentados en la mañana.

M. Prins, inspector de las prisiones de Bélgica, felicitó á la asamblea, en nombre de la «Unión Internacional de Derecho Penal», por

la unión que quedó celebrada en la mañana entre los criminalistas antiguos y los antropologistas modernos.

M. Van Hamel, dejó por un momento el sillón de la presidencia, para tomar parte en la discusión: felicitó igualmente á la asamblea por las palabras de conciliación que se habían pronunciado, pero dijo que deseaba que se precisaran las bases de esa conciliación; pues, en su concepto debía basarse en las ciencias exactas y en el deseo de aceptar las conclusiones que se adoptaran, sin idea preconcebida.

M. Lahovari, procurador de Bucharest, manifestó el deseo de que se instituyera en los tribunales de Justicia, además de un gabinete antropométrico, un gabinete sicológico, para el examen moral de los criminales.

M. Benedikt, profesor de la Universidad de Viena, se lamentó de que en la literatura científica contemporánea se encuentren más errores que verdades, y, por lo mismo, cuando un libro contenía siquiera un 40 por ciento de verdades, lo declaraba excelente. Pero creía también que los errores, las exageraciones de *M. Lombroso*, contenidas en su *Tomo delinquente*, han provocado los progresos de la antropología.

"No existe el tipo del criminal", dijo *M. Benedikt*. En mi país hay bandidos; yo les conozco, y, puedo asegurar que son cien veces más hermosos, más bien formados y más inteligentes que los más honrados labradores ó campesinos. Los rateros que se introducen á las casas y los monederos falsos, en Austria, parecen más bien ser miembros de una academia de ciencias que malhechores. En resumen, el tipo del criminal anatómicamente considerado, no existe."

El Dr. Struelens, que en su calidad de médico de la prisión de St. Gilles, ha podido hacer numerosos experimentos, abunda en las mismas opiniones á este respecto.

M. Masoin, profesor de la Universidad de Louvain, establece distinciones entre el criminal y el enajenado, á quienes hay propensión de confundir.

Numerosos oradores tomaron la palabra para ocuparse de los asuntos presentados en la mañana; mientras que otros bajo la dirección de *M. Thiry*, profesor de la Universidad de Lieja, fueron á visitar la prisión de St. Gilles.

—
El Rey asistirá á la sesión que el Congreso celebrará el jueves á medio día. Hablará *M. Sarde* sobre la criminalidad de los dementes,

y *M. Hector Denis* sobre la influencia de la crisis económica.

* *

Sesión del día 10 de Agosto por la mañana.

Fué presidida por *M. Lefevre*, profesor de la Universidad de Louvain.

M. Nacke, médico alienista de Alemania, se ocupó de los signos de degeneración en las mujeres, cuando se encuentran en su estado normal, ó cuando están enajenadas. El orador desearía que formaran parte del programa obligatorio, en los exámenes de derecho los cursos de sicología y antropología.

El Dr. Benedikt, de la Universidad de Viena, trató de las sugerencias criminales y de la responsabilidad penal. Negó la existencia del crimen provocado por la sugerencia: "Hay en este género, dijo, lo que podríamos calificar como *crímenes de laboratorio*."

El honorable diputado protestó contra el empleo terapéutico exagerado del hipnotismo, pues provoca fatalmente la degeneración nerviosa en el enfermo que ha sido sometido á ese tratamiento.

M. Voisin, médico en jefe de la Salpêtrière, protestó contra esta aserción; pues él ha conseguido, gracias al hipnotismo, curaciones que jamás habría podido alcanzar con la terapéutica ordinaria. El crimen provocado por la sugerencia es raro, pero posible, dijo *M. Voisin*.

M. Berillion, de París es del mismo parecer. Para él no existe ningún peligro en el empleo de la sugerencia en la curación de las enfermedades.

M. Gaudensi, doctor de Turín hizo la exposición de un método rápido de craneografía, especie de pantografía para definir los diámetros craneanos.

El Dr. Crocq, profesor de la Universidad de Bruselas, estableció desde luego distinciones entre el hipnotismo y la sugerencia. La sugerencia criminal no es imposible: el débil de espíritu es susceptible de recibir la sugerencia; sucede á veces que la simple narración de crímenes ó de suicidios induce al crimen ó al suicidio. Hay casos en que puede alguien ser inducidos al crimen por medio de la sugerencia.

El Dr. Ladame, de Ginebra, cree que los imbeciles ó los pobres de espíritu pueden ser explotados por los criminales: condena de una manera absoluta aun en los experimentos de laboratorio; porque quien ha sido sugestionado puede perfectamente conservar cualquiera sugerencia criminal. La sugerencia hipnótica pue-

de, en un momento dado, ser la causa ocasional de la obsesión criminal.

M. Masoin participa de la opinión de M. Crocq. Los espíritus débiles se dejan llevar por las sugerencias aún fuera de la hipnosis. Por medio de la simple influencia moral ha podido curar completamente á un enfermo de locura nerviosa. Cree, de una manera absoluta, en la posibilidad de la sugestión del crimen, como cree también en la contra-sugestión que producirá el efecto de que jamás se pueda hipnotizar al sujeto. Esta es la razón por la que el orador lamenta que en el proceso de Eyraud no se hubiera autorizado hacer experimentos en Gabriela Bompard.

M. Bérillion protestó: dijo que no hubo tal sugerencia en este caso, que la Bombard no es más que una hipócrita detestable.

M. Bonedikt lamentó que muchos espíritus superiores se vean atacados de la enfermedad de la sugerencia: «¿Por qué hay todavía tantos alcoholizados y morfinómanos, si la sugerencia es capaz de curarlos? Es el cuento aquel de la criada que sostiene haber comprado 3 kilogramos de mantequilla, y, cuando su ama fué á la cocina para cerciorarse de ello, no encontró ni pizca.»

— «Dónde está la mantequilla: preguntó el ama.»

— «Se la comió el gato, señora.»

«Y la señora se puso á pesar al gato; pesaba justamente tres kilogramos.»

— «Hé aquí la mantequilla. ¿Dónde está el gato?»

Esto mismo pasa con el hipnotismo.

Se pretende que es un remedio, pero dónde están los que han sido curados por él?

M. Voisin. Básteme decir que yo he salvado de la prisión á una mujer, hipnotizada y suggestionada por un miserable. Esto prueba más que los chistes de *M. Benedikt*.

M. Houzé afirmó que si él no había hecho curaciones completas por medio del hipnotismo, sí había por lo menos, mejorado los casos de muchos enfermos y había, además, curado á multitud de niños.

Los miembros del Congreso en Mons.

Ayer, después de medio día, los delegados al Congreso, en masa; el Sr. Ministro de Justicia, que es su presidente honorario, y M. Lejeune á la cabeza de todos, salieron de Bruselas, por tren especial, para ir á Mons, con objeto de visitar el manicomio.

El sabio director y médico en jefe del asilo, M. Semal, recibió á los delegados en la estación,

Delante de ésta un tranvía de vapor esperaba y condujo á los visitantes al Hotel de Ville, de Mons, donde, en la gran sala de honor el cuerpo concejil, de gran uniforme, les recibió. El burgomaestre, M. Sainctellete, en un discurso halagador, les dió la bienvenida. M. Lejeune contestó, en nombre del Congreso, por medio de algunas palabras cordiales.

Después de tomar el Champagne y de hacer una visita á las soberbias salas del Hotel de Ville se dirigieron, en el mismo tranvía de vapor en que habían ido á Mons, á visitar el asilo situado fuera de la ciudad, sobre un ribazo que domina todo el campo.

La Sra. y la Srita. Semal, los médicos adjuntos y la hermana superiora, después de algunas palabras de bienvenida de M. Coopée, presidente del Comité de Vigilancia del asilo, se pusieron á la cabeza de los visitantes, divididos en grupos, y les condujeron por el dédalo de pasillos y de aposentos de aquel inmenso y soberbio edificio que, bajo el punto de vista del orden extremado que reina en él, de la limpieza ideal y del estado de salud intelectual de los asilados, ha producido una verdadera estupefacción en los sabios médicos alienistas y en los jurisconsultos, miembros del Congreso. Describir detalladamente aquel asilo sería difícil, pero una frase que escuchamos expresará mejor que muchas páginas la agradable impresión que queda después de hacerle una visita: "desearía uno estar loco para poder vivir en el asilo dirigido por M. Semal;" pero ningún lector, estamos seguros de ello, participará de este deseo. Cuando se consulta á los asilados ninguno de ellos quiere abandonar la casa, pues se encuentran tan bien en ella que ni siquiera sienten el cautiverio. Todo está dispuesto de tal manera que se les proporciona la ilusión de la más absoluta libertad. Las verjas están cubiertas de flores y de pajarillos: y, á través de los jardines que circundan por todos lados el asilo, los pensionados tienen á la vista, hasta perderse en lontananza, la inmensa llanura que lo circunda, pues los muros del edificio están disimulados y cubiertos por espeso follaje de verdura. De este modo son casi felices y aunque agitados como simples monómanos, unos recobran la calma, y, otros, á veces la razón. Los visitantes recorrieron todos los departamentos, inclusa la enfermería, donde contemplaron á los enfermos, unos en sus lechos, y otros con semblante placentero, sentados en sillas de brazos, con un barrote de madera por delante, que servía para sujetarlos; algunos tenían pendiente del cuello un juguete, y la m-

rada extraviada, revelando el último grado de la degeneración moral.

Y, cosa curiosa, esos idiotas, algunos de semblante placentero, están muy aseados, y, alrededor de ellos nada ensucia el pavimento; debiéndose tomar cuenta que, para conseguirlo, no se emplea ningún medio violento, ni corrección ó castigo. Se recurre á su presunción, y, si por casualidad, cuando están recién llegados, ensucian ó destruyen sus vestidos, dánseles otros más vistosos.

Hay enfermos abatidos y de faz deprimida. Nos acercamos á uno de ellos, que nos tomó por una divinidad y se levantó en una actitud humilde y respetuosa. Más adelante contemplamos un incidente que nos recordó lo sucedido á unos caballeros que fueron recibidos, á su entrada en un hospital de locos, por dos hombres de apostura correcta y que no revelaban el menor indicio de locura. Visitaron aún los más ocultos recintos del edificio y, al irlos recorriendo, uno de los guías les iba explicando la locura de uno de tantos asilados, cuando al terminar les enseñó á un pobre diablo, diciéndoles: "¿Veis á éste, pues tiene una locura singular; cree que es Jesucristo." Y volviéndose hacia ellos el guía, agregó con vejez: "Si lo sabré bien! ¡vaya! ¿pues qué, no soy también Dios Padre?"

Era un loco el que les había servido de guía.

Pues bien, en una sala, donde estaban reunidos algunos semi-furiosos ó exaltados, había una dama, bajita de cuerpo y de aspecto discreto, que se acercó al señor y á la señora Lejeune, delante de un grupo de nosotros; parecía ser una celadora, y se puso á hablarnos con mucha seriedad. Pero, repentinamente, su seriedad se convirtió en locuacidad, y empezó á gritar estas palabras: "Yo no he hecho nada á mi marido, y no le tengo miedo!" Era una exaltada.

Más adelante, vimos á otra mujer que, con la mano contraída, por la frecuencia de los ataques epilépticos, nos enviaba besos de locura; y á otra más que, viendo á un grupo entero de visitantes, tuvo un vago recuerdo; soñó en los cortejos que había visto en otro tiempo, se puso á bailar de gozo y lanzaba *vivas* al Rey.

Todavía más adelante nos encontramos con Rosalía, una gran jibia, flamenca, de aspecto sano, que hace exclamaciones de sorpresa á la vista de toda esta gente, lo cual excita á una de sus vecinas, pequeña vieja gruñona, que al presentarla, dice golpeándose la frente: ¡oh! ¡pobre mujer, está hecha pedazos! ¡saben vdes?

Todas aquellas otras mujeres, cosa de 550, son indigentes, colocadas en el manicomio, por cuenta de los municipios.

Todo un cuartel del edificio está reservado á los desdichados que han sido llevados allí por sus familias, y que pagan pensión. Pero ¡cosa extraña! mientras que entre todos los indigentes se notan los signos de la degeneración mental, entre los que pagan se ve todavía algún destello de inteligencia, y muy pocos que gesticulan, al grado de que si están locos no lo parecen.

Las instalaciones son casi lujosas entre los indigentes, en tanto que llegan á la suntuosidad entre los asilados de paga.

Una asilada de esta clase, ciega, además de demente, comprendió que había gente extraña y se puso al piano para ejecutar sin tregua los cuatro compases únicos que habían quedado grabados en su pobre cerebro.

El tiempo trascurría sin sentirlo; llegamos al gran salón, y, mientras se servía un lunch á los visitantes, cantóse, en el escenario que había en el fondo, un coro encantador, una canción dicha por una preciosa jovencita, y, además, un cuarteto. ¡Y pensar que todos los ejecutantes eran locos!

Lanzáronse al aire aclamaciones de entusiasmo en honor del hombre de corazón y de talento que dirige este magnífico plantel; y M. Benedict, de la Universidad de Viena, propuso un brindis á la salud de M., Mme. y Mlle. Semal.

Modesto, como los verdaderos sabios, M. Semal manifestó á la concurrencia que consideraba esos *bravos* como merecidos por sus colaboradores, las dignas hermanas de la caridad y su inteligente directora, la madre Josefa. Los concurrentes reiteraron su aplauso de muy buena voluntad.

A las 8.20 de la noche se tomó de nuevo el tren para regresar á Bruselas.

* *

Sesión del jueves, por la mañana.

El Congreso, presidido por el profesor Thiry, de la Universidad de Lieja, dió principio á la sesión de hoy con un incidente divertido, occasionado por M. Cuylits, con motivo del famoso retrato de aquel personaje que, según él, no había cometido ningún delito, y, sin embargo, tenía impresos en su fisonomía, todos los estigmas de la maldad. Había sido condenado 50 veces, según manifestó M. Warnots en la sesión en que fué exhibido el retrato; pero M. Cuylits tomó informes, y nos dice ahora que eso no es exacto: el individuo del retrato no ha sido con-

denado más que ocho veces! y, esto, por abuso de confianza ó por robo calificado cuando más. ¡Admiraos!.... La Asamblea no pudo menos de reír de muy buena gana.

Después de este incidente, M. Gaukler, profesor de la Facultad de Caen, tomó la palabra para ocuparse de la importancia relativa de tomar en consideración los elementos sociales y los elementos antropológicos en la determinación de las penas. Opina M. Gaukler que es necesario prevenir la reincidencia, por medio de la intimidación, en los delincuentes primarios, y asegurar la reparación del perjuicio causado.

M. Von Liszt, profesor de la Universidad de Halle, Alemania, hizo un compendio sobre las aplicaciones de la antropología criminal. Debe hacerse distinción entre el delincuente ocasional y el delincuente por organización. La pena debe tener por objeto curar moralmente al último, en tanto que para el primero debe establecer la inviolabilidad del orden legal. Debe separarse de la sociedad á los incurables.

Con motivo de estas afirmaciones, tomaron la palabra los Sres. Prins, Benedictt, Van Hamel y Tarde.

M. Prins cree que es necesario trabajar por la unión de las escuelas que toman por base, respectivamente, el estudio del hombre y de la sociedad. En lugar de la intimidación, la pena es la que debe conducir á la individualización de las medidas que hay que tomar contra el delincuente.

M. Manouvrier, profesor de la escuela de Antropología de París, dió lectura á un trabajo intitulado: "Cuestiones previas para el estudio comparativo de los criminales y de los inocentes." La antropología, dice, debe formarse de la antropología propiamente dicha y de la sociología, pues son inseparables la una de la otra; y se necesita tanto del estudio de la gente honrada como de la criminal, no sólo bajo el punto de vista del estudio del derecho, sino también de la moral, de la educación y de la política; porque, biológicamente no hay distinción que hacer entre la gente honrada y la que no lo es, pero sociológicamente la cuestión varía de aspecto.

El Dr. Winckler, de Utrecht, estableció la necesidad de introducir la antropología criminal en las clínicas sico-patológicas, y de hacerla obligatoria para los estudiantes de medicina y de derecho;

* *
Sesión del medio día.

El Congreso trasladó para celebrar esta se-

sión, el sitio de sus reuniones á la gran sala del Palacio de las Academias, con motivo de la prometida asistencia del Rey; y, por esta misma causa, la presidencia, con todos sus funcionarios vestía la toga tradicional. El salón, desde la apertura de la sesión, que fué pública hoy, estaba lleno absolutamente. Presidía el Dr. Semal, teniendo á sus costados al Ministro de Justicia y á los Sres. Houze, Heger y Thiry.

M. Héctor Denis, profesor de la Universidad de Bruselas, procedió á dar lectura á su Memoria sobre la criminalidad y la crisis económica.

La economía política tiene relación directa con la antropología, dijo M. Denis. De manera que, por ejemplo, el hambre de 1846 tuvo consecuencias directas sobre la criminalidad observada en 1847 y 1848.

Del mismo modo Duepétiaux asegura que la criminalidad ha estado, en Flandes, en relación directa con el pauperismo.

(Concluirá)

Advertencia.

Los suscriptores á este Semanario, pueden consultar á su redacción, sobre cualquier punto de derecho, en la inteligencia de que las consultas serán despachadas y publicadas gratis en aquel.

AVISO.

Se halla de venta en la Administración de este semanario la defensa pronunciada por el Lic. Verdugo en favor de Enrique Rode, al precio de 37 cs. el ejemplar.

Se hacen descuentos en los pedidos por mayor.